



234002091000690651



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Registro: 29 Folio: 154/60

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de octubre del año 2018, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación del Departamento Judicial de Pergamino **Dres. Gabriela Jure, Mónica Guridi Y Martín Miguel Morales**, para dictar sentencia en los autos N° **4858/18**, caratulados: **"BELTRANDO FEDERICO NESTOR, DAMIANI RUBEN ANDRES, FERMANELLI JORGE BENEDICTO, LOPEZ GONZALO EZEQUIEL, ROMERO HECTOR GERMAN S/ APREMIOS ILEGALES"** (Expte. N 391/16), de trámite por ante el Juzgado Correccional Nro. Tres del departamento Judicial de Junín, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Mónica GURIDI, Martín Miguel MORALES y Gabriela JURE**, estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

### C U E S T I O N E S:

**I.-** ¿Se debe revocar la resolución apelada?.-

**II.-** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

### A N T E C E D E N T E S:

El Sr. Juez Correccional a cargo del Juzgado Nro. Tres, Dr. Jorge A. Coppola, dictó veredicto absolutorio a **BELTRANDO FEDERICO NESTOR, DAMIANI RUBEN ANDRES, FERMANELLI JORGE BENEDICTO, LOPEZ GONZALO EZEQUIEL, ROMERO HECTOR GERMAN**, a fs. 631/643, con relación al delito de severidades y vejaciones -fs. 626/vta.-, que fuera motivo de la acusación (arts. 1, 106, 209, 210, 371, 373, 375, 530 del C.P.P.).

Dicho pronunciamiento, fue apelado en tiempo y forma -art. 439 y ccdts. del C.P.P.- por el representante del Ministerio Público Fiscal Dr. Sergio Manuel Terrón a



234002091000690651



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

fs. 647/51.-

Sostiene el apelante, que la resolución del a quo es arbitraria, que ha soslayado las consideraciones efectuadas por el Ministerio Fiscal y que incurrió en errónea valoración de la prueba, llevado por dudas y contradicciones provocadas por los abogados defensores.

Señala que las víctimas refrendaron valientemente en audiencia sus declaraciones, cuando fueron llevados allí por el propio personal del Sistema Penitenciario, que se ha constatado que fueron brutalmente golpeadas y que existieron testigos directos e indirectos de los hechos ventilados.

Pesaron más, sin fundamento alguno, los testigos de la defensa -todos pertenecientes al SPB, los que actuaron en actitud corporativa haciendo creer al quo, que los internos se golpearon entre ellos.

Afirma que el propio imputado Gonzalo Ezequiel López, reconoció haber labrado un sumario en el que se le secuestraron elementos punzantes y palos a los internos, pero V.S. no consideró que antes sus compañeros, reconocieron que los habían requisado previo a ingresar al sector de visitas, por lo cual resulta imposible que contaran con dichos elementos y tampoco podrían haber roto las patas de la mesa como dice el apócrifo sumario para deslindar las vejaciones, ya que son bancos metálicos de las aulas, que no pueden ser quebrados.

Expresa que ello fue negado por las víctimas, que al igual que el testigo Osuna comparecieron ante su presencia esposados y este estigma es inocultable a la hora de evaluar la credibilidad.

Entiende que se hizo abuso en el debate de poner en tela de juicio la credibilidad de las víctimas,



234002091000690651



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

haciendo incapié en sus antecedentes o sanciones, sin advertir la vulnerabilidad por la condición de "presos".

Manifiesta que la testigo Lequizamón también fue objeto del derecho penal de autor cuando se adujo antecedentes disciplinarios de la misma.

Reitera que las lesiones fueron constatadas por el médico del SPB, aunque sin precisar el origen y la Dra. Mirta Mollo Sartelli, dejó claramente expresado que las mismas se correspondían con el relato de las causas que hicieron los internos al momento del examen, todo lo que debió conducir a dar credibilidad a las víctimas.

Impugna la postura de la defensa que aduce que para no ser castigados urdieron una maniobra para ser trasladados, en razón que sus familias son de Junín y él ya había solicitado protección de los mismos y su traslado a la Unidad 49.

Entiende que el factum producido no fue endeble y se ha vulnerado la sana crítica -art 210 del C.P.P.-, elaborando un fallo arbitrario y contrario a lo establecido en la Constitución y Tratados Internacionales.

Insiste que las contradicciones fueron provocadas por los defensores y que la conducta corporativa del SPB surge del tiempo que llevó obtener las fotografías del personal -un año-, para realizar un reconocimiento en rueda de personas, lo que se sorteó por la intervención del CELS.

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Juez, **Dra. Mónica GURIDI**, dijo:

Esta Cámara ya ha dicho que es condición de validez de la sentencia que la misma sea fundada, y por ende, que constituya una derivación razonada del derecho



234002091000690651



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

vigente (C.S.J.N. Fallos 274:60) siendo descalificable la que se encuentra desprovista de todo apoyo legal y fundada tan solo en la voluntad de los jueces (C.S.J.N. Fallos 112:386).-

El apelante, si bien se agravia sobre la valoración probatoria efectuada en el fallo, ha omitido señalar de qué modo se han violentado los arts. 210 y 373 del C.P.P., siendo sus meras discrepancias personales incapaces de alterar el valor convictivo de los distintos elementos probatorios tenidos en cuenta por el a quo.-

Cierto es que la manda procesal del art. 374 del C.P.P. impone como condición de una sentencia válida, que el juez exprese con claridad la relación entre lo decidido y los hechos juzgados y probados de modo que el fallo no se sustente en su voluntad sino en razón fundada.-

Dicho esto y teniendo a la vista lo actuado en la I.P.P. que fuera incorporado por lectura al debate y el contenido del acta de fs. 620/30, tengo para mi que la sentencia puesta en crisis, resulta debidamente motivada y fundada, por lo que propondré al acuerdo el rechazo del recurso de apelación deducido.-

Ello así, desde que no se advierte que en el debate se despejaran las contradicciones y dudas que llevaron al sentenciante al veredicto absolutorio, las que como lo señala, ya surgían durante las I.P.P. y no fue profundizada la investigación en esa etapa de modo de arribar al juicio con elementos más sólidos e inconstitucionales.

Si bien es cierto que el contexto institucional en que se habrían producido los hechos, en territorio donde gobierna el Sistema Penitenciario Provincial, puede



234002091000690651



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

resultar un obstáculo para arribar a la verdad del suceso, no lo es menos que ello obligaba a adoptar medidas urgentes de aseguramiento de la prueba, por sí o mediante la intervención del Sr. Juez de Garantías en turno, diligencias a las que no podrían haberse opuesto las autoridades de la Unidad, a pesar del espíritu de cuerpo que se proclama.

El secuestro inmediato de los Registros administrativos y de las cámaras de seguridad, hubieran permitido establecer la identidad de todo el personal de servicio en el momento del hecho, de las visitas que ingresaron ese día y en relación a qué interno, horarios de ingreso y egreso, como cualquier otro dato que requiera visos sino de certeza, al menos de ausencia de manipulación posterior ante la existencia de un proceso penal en curso.

Ahora bien, le asiste razón al sentenciante cuando explica que los informes administrativos del SPB, constituyen instrumentos públicos y no habiendo sido probada su falsedad durante la investigación y/o el debate, no puede la sola sospecha de corporativismo, impugnar su contenido en la forma que el representante del Ministerio Público Fiscal lo pretende.

No se trata entonces de dividir aguas constitucionales invocando distintos niveles de compromiso en relación a la problemática por todos conocida, vinculada a la afligente vulnerabilidad de los internos que se encuentran privados de la libertad, sino de establecer como en cualquier otro juicio, si la Fiscalía pudo probar, más allá de la duda razonable, la materialidad ilícita y la autoría penalmente responsable de los encartados.



234002091000690651



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

Por otra parte, se vislumbra aplicable al caso la frase de Friedrich Nietzsche, cuando indicó que muchas veces el enemigo de la verdad no es la mentira sino el prejuicio, en razón que en la investigación, se asumió ab initio, convicción en punto a que no existió más que una mera discusión entre los internos, lo que resulta alejado racionalmente del protocolo de seguridad que resultó necesario implementar, cuando aún existían ciudadanos en calidad de "visitas" en la Unidad.

Muchas veces, es precisamente la premisa incorrecta la que puede llevar a contradicciones insalvables, no pudiéndose imputar a los Sr. Defensores su puesta en valor, sin violentar el derecho de defensa en juicio.

Basta considerar que la propia denunciante y concubina de Benítez, expresa a fs. 1/2 que quería saber qué estaba pasando cuando escuchó estruendos de arma de fuego porque estaba al tanto de que Benítez se iba a pelear con otro interno.

Como se ha dicho, medidas de urgencia adoptadas inmediatamente después del evento, habrían permitido establecer una hipótesis objetiva, que explicara la intervención de los agentes del SPB para luego analizar si fue razonable su proceder o si existieron excesos funcionales.

Lo cierto es que tal como la acusación fue planteada y fundada, le asiste razón al a quo, cuando afirma lo endeble de las declaraciones de María Elina Leguizamón, quien luego de realizar una crítica general al Sistema Penitenciario, incurre en importantes contradicciones confrontada su declaración con la de Jennifer Rosa Berta, de lo que deduce falta de sinceridad



234002091000690651



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

y subjetividad por parte de las mismas.

Explica que la primera afirmó encontrarse en la Fiscalía con una chica a la que no había visto en el Penal, de nombre Jenni y que ella se enteró de los sucedido por otras visitas que salían del lugar, que cuando escucha los disparos ya estaba en el playón, mientras que Jennifer Berta refirió que Leguizamón quedó dentro del Sum de visitas cuando se suscitó el incidente con los dos muchachos, por lo que cree que vió todo.

Resalta el a quo que Berta expresó que estando en el Penal Leguizamón le pidió que saliera de testigo y que fueran juntas a la Fiscalía y la sombra que impugna la credibilidad debe avalarse, más aún cuando la ausencia de correlato tiene mayor importancia en razón de haberse fundado el objeto de la investigación a partir de estos testimonios.

En punto a las declaraciones de Benítez, Castillo Soria y Osuna Aranda, sobre los que reposa el planteo acusatorio, destaca el sentenciante que sus dichos quedaron en jaque en relación a la otra prueba producida.

En ese orden refiere que, los tres afirman que el Alcalde Mayor Andres Medina participó activamente en las agresiones denunciadas, siendo que se acreditó que el mismo se encontraba con carpeta médica por una intervención quirúrgica, lo que surge de la testimonial del responsable de la Subsecretaría Administrativa del Penal: Juan José Lovera y las declaraciones de Fernández, Ortiz, Leiva y los encartados Damiani, Beltrando, López y Romero.

Indica asimismo que el Sr. Fiscal descartó su presencia al no dirigir la imputación hacia él, lo que



234002091000690651



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

demuestra que también entendió que los internos estaban aportando un dato falso.

Agrega que los tres internos afirman que intervino activamente en la agresión, el Jefe de Unidad Penitenciaria Jorge Fermanelli y ello contrasta con las constancias de fs. 54 que reflejan que se retiró a las 8,45 hs., los testimonios de la investigación en relación a la evacuación de citas del art. 308 del C.P.P. y los del debate: Lovera, Fernandez, Ortiz, Pedemonte.

En este punto subraya que Berta dijo que los que golpearon a Benítez y Castillo fueron cuatro o cinco personas del Servicio, los cuales estaban todos uniformados mientras que Benítez y Castillo refirieron, en el debate, que estaba de civil.

Indicó respecto al lugar en que Castillo Soria se arrojó sobre Benítez, que el primero refirió que fue en "control", lugar donde las visitas no tienen acceso ni percepción visual, mientras que Berta y Osuna Aranda dijeron que vieron este episodio en el pasillo contiguo al SUM de visitas.

Analizó en relación a las lesiones leves constatadas, que Castillo Soria dijo que tenía la nariz hinchada y que le fracturaron el tabique y el Dr. Julio Aparicio, médico de Sanidad de la Unidad, negó expresamente la existencia de esa lesión en el debate.

Explica al valorar la declaración testimonial de Osuna Aranda, las dudas en torno a su efectiva presencia en la visita del día 19 de julio del 2014, en razón que pese a su afirmación, ello no figura en los Registros Penitenciarios -fs. 251- e incluso su presencia fue negada por Castillo Soria, quien dijo no haberlo visto.

Como colofón refiere, que se probó que los tres



234002091000690651

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

compartían el mismo pabellón -fs. 261- y que Osuna Aranda manifestó que: "...estaba cansado que me verduguearan, quería irme de buzones, le pregunté a Benítez qué iba a hacer y me ofrecí a salir como testigo".

El sentenciante entiende que se acreditó la existencia de una lucha con elementos punzo cortantes por parte de Castillo Soria y Benítez -elementos que fueron secuestrados de acuerdo a las constancias de fs. 257/8 y 276/7-, y ello no fue cuestionado en el debate por el Sr. Agente Fiscal.

Que el hecho sucedió en el pasillo que conduce a Sanidad, frente al Sum de visitas y que ello motivó la intervención del grupo de emergencias de la Unidad, los que efectuaron disparos de balas de goma cuando no acataron la advertencia -de acuerdo a los testimonios no controvertidos de Fernández, Ortiz, Pedemonte y Leiva-.

Resalta finalmente, que el coimputado Damiani reconoce haber dado la orden a los escopeteros, en su carácter de Encargado de turno, para extinguir el conflicto que se había generado.

Todo lo expuesto por el Juez de instancia, alcanza para acompañar el criterio del sentenciante cuando afirma la imposibilidad de arribar a un juicio de certeza que demanda una condena penal.

Ahora bien, a las contradicciones que debilitaron la prueba de cargo, suma en desmedro de la imputación que no se pudo descartar el planteo de los defensores en relación a la eventual intencionalidad de perjudicar al Servicio o evitar sanciones disciplinarias, circunstancia que fue sostenida por el testigo Mauro Fringes Solís, al relatar que cuando Benítez regresó a la celda que compartían en buzones, le dijo que se había peleado con



234002091000690651

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

Castillo y que le iba a hacer una causa al Servicio, autolesionándose con una cuchara y que ello puede tener correlato con lo informado por la Dra. Mollo Sartelli, cuando expresó que las lesiones que presentaba Benítez también podrían ser compatibles con una autoagresión o pelea entre internos.

En suma, no se advierte ni hay registro en acta de debate y el audio, que lleve a cuestionar la percepción del Sr. Juez y por otra parte como se ha expedido el Tribunal de Casación Penal Provincial, Sala II, en C 40.784 del 5 de octubre del 2010: "El principio de inmediación entre el Juzgador y la prueba en el debate oral, que cobra mayor trascendencia en el caso de las declaraciones que se producen en la audiencia, impide en la instancia casatoria conmover el valor suvisorio asignado por el órgano ante quien se produjeron tales deposiciones, más aún si -como en el caso- se explicitan válidas razones para conferirles entidad probatoria. Es del caso señalar que en la convicción judicial sobre los hechos existen dos niveles: uno en que la apreciación judicial depende sobre todo de la percepción de la prueba (la credibilidad de un testigo, el valor de la opinión de un perito, etc.), y otro que se constituye por el razonamiento del Sentenciante al efectuar las deducciones que emergen de las pruebas de cargo. Dentro del primer nivel a su vez pueden diferenciarse dos aspectos: la propia percepción judicial y la motivación de la interpretación de la percepción. El examen casacional recae más que nada sobre el segundo nivel, pues dentro del primero se encuentra limitado a controlar la motivación de la interpretación de lo percibido con inmediación, como por ejemplo podría ser el examen de las



234002091000690651

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

razones esgrimidas por el Juzgador para aceptar un testimonio como veraz. En cambio, no podría extenderse al control de aquello que depende de la inmediación, como es la credibilidad que evidenció un testigo al declarar en la audiencia oral, pues el Tribunal de Casación Penal no ha presenciado la producción de dicha prueba. (Conf. Jorge Nieva Fenoll, "El Hecho y el Derecho en la Casación Penal", J.M. Bosch Editor, Barcelona, Año 2000).-

Por lo expuesto he de proponer al acuerdo la confirmación del pronunciamiento absolutorio, desde que, como ya hemos dicho que : "*La condena sólo es correcta cuando se adquiere la certeza acerca de la culpabilidad del imputado. No obtenida esa certeza corresponde absolver*" (*Claria Olmedo, Derecho Procesal Penal*", To. I, Marcos Lener Editora Córdoba, pág.247).-

Tal como lo señala Francisco D`Albora, **la exigencia**, en oportunidad de dictar la sentencia, es de una **certeza apodíctica**; es decir que **la conclusión es así y no puede ser de otro modo** (Francisco D`Albora, *Curso de Derecho Procesal Penal*, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1982, To I, pág.146 ), lo que no ocurre en el caso, por cuanto las pruebas adquiridas permiten inferir otras conclusiones.-

En igual sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Cantoral Benavides", sentencia del 18 de agosto de 2000, sostuvo que "el principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no puede ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla".-

Con este pronunciamiento la Corte Interamericana



234002091000690651



## PROVINCIA DE BUENOS AIRES

### PODER JUDICIAL

otorga explícitamente rango superior al principio de que la duda debe favorecer al acusado. Por lo tanto, cualquier sentencia que al resolver se pronuncie por una decisión condenatoria contrariando las pruebas incorporadas a la causa, cuando de ellas no se desprende con certeza la responsabilidad penal, evidencia un menosprecio al principio *in dubio pro reo*, configurando un supuesto de arbitrariedad (conf. Eduardo Jauchen, "Derechos del Imputado", Rubinzal-Culzoni, pág.113/114).-

A mérito de las consideraciones vertidas hasta aquí, estimo que debe confirmarse la resolución materia de agravio, por lo que respecto a la primera cuestión:

#### **Voto por la Negativa.-**

A la misma cuestión el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel Morales**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la misma cuestión la Sra. Jueza, **Dra. Gabriela JURE**, por los mismos fundamentos , vota en igual sentido.

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es: rechazar el recurso interpuesto por el Sr. Fiscal Dr. Sergio Manuel Terrón y en su mérito, confirmar la resolución Sr. Juez Correccional a cargo del Juzgado Nro. Tres, Dr. Jorge A. Coppola en la que dictó veredicto absolutorio a **BELTRANDO FEDERICO NESTOR, DAMIANI RUBEN ANDRES, FERMANELLI JORGE BENEDICTO, LOPEZ GONZALO EZEQUIEL, ROMERO HECTOR GERMAN** , a fs. 631/643, con relación al delito de severidades y vejaciones -fs. 626/vta.- , que fuera motivo de la



234002091000690651



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

acusación (arts. 1, 106, 209, 210, 371, 373, 375,530 del C.P.P.).

**Así lo voto.-**

A la misma cuestión el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel Morales** y la **Sra. Jueza Dra. Gabriela JURE**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

**S E N T E N C I A:**

Rechazar el recurso interpuesto por el Sr. Fiscal Dr. Sergio Manuel Terrón y en su mérito, confirmar la resolución Sr. Juez Correccional a cargo del Juzgado Nro. Tres, Dr. Jorge A. Coppola en la que dictó veredicto absolutorio a **BELTRANDO FEDERICO NESTOR, DAMIANI RUBEN ANDRES, FERMANELLI JORGE BENEDICTO, LOPEZ GONZALO EZEQUIEL, ROMERO HECTOR GERMAN**, a fs. 631/643, con relación al delito de severidades y vejaciones -fs. 626/vta.-, que fuera motivo de la acusación (arts. 1, 106, 209, 210, 371, 373, 375,530 del C.P.P.).

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-